

Consulta.

Consulta

- 1.º Sobre el R. Decreto de cinco de Septiembre de 1799 Relativo à la Restauracion de la Disciplina antigua en el uso de la plenitud y potestad Episcopal, para dispensaciones matrimoniales, Confirmaciones y Consagraciones Episcopales, y otros puntos Canonicos.
- 2.º Para averiguar si el Rey tiene ò no facultades para mandar lo que manda en el R. Decreto de 5 de Septiembre de 1799, y si los Obispos deben ò no conformarse con lo que se les manda; debemos examinar estas proposiciones: ¿ Qual es la verdadera disciplina Canonica de la Iglesia Española en las materias comprendidas en el R. Decreto? ¿ Porque caso su observancia? Si Comberdrà ò no establecerla? Si los Obispos tienen autoridad para hacerlo sin voluntad, acuerdo, ni consentimiento del Papa, ò de la Iglesia Romana in sede vacante? Si puede el Rey mandarles que usen de esta autoridad y la Restauren.
- 3.º Cada una de estas proposiciones (si se huviera de examinar radicalmente) exigia un



tratado particular bien difuso, pero habiendo
de acordar máximas y doctrinas generales
de principios inconcusos y noticias averiguadas,
se dirá solamente lo que baste a conocer la
opinión y principios sobre que se discurre.

Proposición 1.^{na}

¿Qual es la verdadera disciplina de la Iglesia de
España en las materias del R. Decreto?

4.^o No Debemos dudar que lo es la que consta
de nuestros Concilios de los siglos 6.^o y 7.^o dos
de Sevilla, Lérida, Valencia, Tarazona, y So-
raba, y principalmente los de Toledo contie-
nen y explican perfectamente la disciplina
Canónica Española, sobre Confirmacion y Consa-
cracion de Obispos, Dispensaciones matrimonia-
les y de irregularidad, excecion de tribunales
su orden gradual y termino de Causas, Jurisdic-
cion Episcopal metropolitana y Regia extencion
de la Soberania para la disciplina externa,
Beneficios Eclesiasticos. Ereccion de Iglesia y
dotacion y distribucion de sus bienes; y en fin
todo quanto puede tener relacion con las
costumbres Eclesiasticas y mixtas de nuestro
Siglo, está bien claro en los Concilios Latio-E-
spanoles, Epistolas Pontificias de aquellos

2
tiempos y Escritos de Santos Padres de aquella
florecentisima Iglesia Lítico-Española.

§ Asi pues no deve haver quèstion sino en-
tre preocupados, sobre qual disciplina debe enten-
derse por aquella que se llama pura y anti-
gua en el Or. Decreto de 5 de Septiembre de 1729;
pues debemos todos saber que es la de los siglos
6.º y 7.º por lo respectivo a España de que tra-
tamos.

Proposicion 2.ª

Porque cesó en España la observancia de la
Disciplina de los siglos 6.º y 7.º Resultante de los
Concilios Lítico-Españoles.?

Si la Iglesia Española congregada en Conci-
lios Nacionales huviera derogado aquella Dici-
plina por si mismo, huviera expresado las Cau-
sas de su derogacion, y lo mismo habrian hecho
los Reyes si en concepto de protectores de la
Iglesia y Obispos exteriores de ella huvieran
causado con Decretos Rejos la novedad, mas
no fue asi; por lo q. necesitamos recurrir
a la Historia eclesiastica y Nacional.

En estas dos encontraremos las causas de
haver cesado aquella disciplina tan pura y

bien Ordenada & la Iglesia Gotico-Española.
Entraron con el 8.º Siglo los Barbaros, Arabes
y Africanos, & barataron la península, des-
truyeron las Iglesias, esparcieron el Mbaño
& los Fieles, casi acabaron con sus Pastores;
arruinaron las Ciencias Eclesiasticas, sembraron
la Barbarie y la ignorancia; pusieron á los
Verdaderos Christianos habitantes en Paice &
Montañeros y retirados á ellos en estado &
no pensar mas que militarmente para la
defensa de la Patria; y no hacian caso poco
en conservar las Cemillas de la Religión.

Padecia España esta calamidad aun quan-
do entró el siglo noveno mudando de aspecto á la
Iglesia Romana. Esta que hasta entonces
solo havia sido reputada como la primera
entre las Iglesias para el Respeto de la Silla de
S.º Pedro Centro de la unidad, y madre con
Jurisdiccion en aquellos unicos casos en que
se necesitava su oficio maternal para la
univeridad de todos sus Hijos, se combirtió en
Señora de las demas Iglesias; El Obispo de
Roma que hasta entonces solo havia sido Pre-
lado y Juez Ordinario de la Diocesis de la
Ciudad metropolitana de los Obispos

3
Sub-urvicaniot, primado & todos los Obispos
& la Nacion Italiana, Patriarca & todos
los & Occidente; y Papa universal & todo
el Orbe Catolico, se convirtio en Soberano
Temporal & Roma y otros Territorios por
Voluntad & Carlos Magno Emperador, y
Subcesores suyos.

Haviendo reunido en su Persona la
potestad soberana temporal con la que tenia
Espiritual tomo un ascendiente que jamas ha-
via conocido sobre las demas Iglesias. Con
aquellas que no pertenecian a su derecho
Metropolitico jamas havia podido ejercer
potestad alguna jurisdiccional, sino solo para
los pocos casos en que como Papa universal
sucesor & la Primacia & Jn Pedro entre
los doce Apostoles le tocaba para el bien
general & toda la Iglesia Catolica.

Pero luego que vio que podia sostener
con la fuerza la execucion & sus Decretos
Resolvió extender su jurisdiccion entremetien-
dole a mandar en las Iglesias particulares
lo que tenia por conveniente a sus objetos
aunque no fuesen cosas & Disciplina
universal.

Muchas Iglesias

Nacionales padecian la Esgracia & una ignorancia universal, y Roma Supo aprovecharse de esta coyuntura para engrandecer su poder.

Asi sucedio criticamente con la Yglia Española en que los siglos 9.^o y 10.^o proporcionaron a Roma quantas ocasiones pudiera desear para que con oportunidad mandase todo y se le dieran las gracias del favor q. hacia & enviar Obispos, juzgar Causas, y acordar providencias de gobierno.

i Pobre España que no previas que llegarían los siglos 11.^o y 12.^o en que los que te parecían favores de Roma sería un despojo de la primitiva potestad de los Obispos, sin arditos faciles de Recuperarla! Con efecto los Pápas Reservando a su Juicio Romano, unas cosas un dia, y otras otro, llegaron a España a los Obispos en el siglo 12.^o unos esqueletos que llamandose ya Obispos por gracia de la Sede Apostolica Romana, solo eran Obispos para Confirmar, Ordenar, y visitar; y aun sobre esto tenían que lidiar muchas veces con los perversos que se burlaban de sus Pastores, Recurriendo a Roma por todo.



4.
Esa es pues la verdadera causa de ha-
ver cesado la pura y sublime disciplina
Lítico-Española de los siglos 6.^o y 7.^o La invasión
Sarracénica, la ignorancia General, la So-
beranía temporal de los Papas, la estension de
Jurisdicción Eclesiástica de los mismos, la nece-
sidad de mantener Curia en Roma, la Reser-
vacion de Causas y negocios a favor de aquella
Curia, la tolerancia de los Obispos, la Condescen-
dencia de los Reyes, y otras varias causas
unidas de una naturalera produjeron el
efecto de trastornarlo todo, y olvidándose nues-
tros Concilios, como que para nada se conta-
va con ellos sino solo con la voluntad de los Pa-
pas, que por fin se llamaron Señores de
todo, aun de lo temporal, y lo que es más
aun de los Soberanos temporales, olvidando
se no solo de lo que fue S.ⁿ Pedro, sino
aun de lo mismo que cantaba la Yglia
Romana, "Crueliter Exodes Deum Regem veri-
"re quid times? Non eripit mortalia qui
"Regna dat caelestia, Regnum meum, non est
"de hoc mundo Reges Gentium domi-
"nantur eorum vos autem non sic."

Proposición 3.^a

Si conviene o no establecer la disciplina Eo-
tico-Española de los siglos 6.^o y 7.^o en los
puntos comprendidos en el R. Decreto de 5
de Septiembre?

Conviene imponderablemente. Para persuadir esta verdad baxa el saber por Documentos incontestables, que la Iglesia Española estuvo bien gobernada con aque-
lla Disciplina por mas de doscientos años sin necesidad de que se acudiese a Roma para dispensaciones matrimoniales, ni de irregularidades, para confirmaciones ni Consecra-
ciones de Obispos, para indulgencias, ab-
solucion de pecados o Censuras, Reservadas, ni otras gracias pontificias; pero precindien-
do de esta razon y otras muchas y muy poderosas que concurren es innegable la utilidad que resultará de evitar la estraccion enormisima de moneda que sale del Reyno de España para Italia con ocasion de las Bulas, Breves, y Rescritos Pontificios.

Es demasiado notoria la escasez que padecemos de la moneda metálica, lo qual debe convencer á qualquiera de que tambien es demasiado notoria la necesidad de conservar dentro del territorio Español el poco dinero que haya.

Siendo pues igualmente cierto que los Papas no dispensan sus gracias sino recibiendo las cantidades asignadas á cada una por sus tasas con título de manutención de la curia Romana. ¿Porque se ha de dudar si conviene ó no establecer una disciplina que nos exime de la pretension de sacar el dinero fuera del Reyno?

Proposición 4.^a

„ Si pueden ó no los Obispos de España restaurar la disciplina de los siglos 6.^o y 7.^o „ sin licencia ni consentimiento de la Iglesia Romana ni sede vacante? „

Los Obispos actuales de España no son dueños despóticos de la Jurisdic.
—

anexa a la Dignidad y orden Episcopal
por disposicion de Jesu-Christo autor y
fundador de la Iglesia Catolica y de sus
ordenes Exarquicos.

Tampoco lo fueron los Obispos anteces-
sores suyos. Tanto los unos fueron, como
los otros, son unos meros depositarios, Ad-
ministradores y dispensadores del poder q.
se les confirió por medio de la nomina-
cion, confirmacion Episcopal.

Por consiguiente los Obispos Espa-
ñoles de los siglos 8.^o 9.^o y 10.^o y siguientes
que por ignorancia, cobardia, o diferentes
causas permitieron la destruccion de la
Disciplina de los siglos 6.^o y 7.^o y la intro-
duccion de la Jurisdiccion Romana
en los puntos enunciados no pudieron
cuan quando lo huvieran consentido con
pleno conocimiento y deliberada voluntad,
disminuir la potestad anexa a su orden
Episcopal, ni causar estado perjudicial
a sus sucesores; porque esta potestad



es un Mayorazgo fundado por Jesu-
Christo, y sus poseedores no tienen auto-
ritad para enagenar las fincas de este
Mayorazgo aun quando quieran por conve-
nencia.

De aqui se sigue que en todos los siglos
corridos desde cada novedad de disciplina, han
estado todos y cada uno de los Obispos Es-
pañoles habilitados por derecho a reivindicar
los Ramos de autoridad y Jurisdiccion que
veian faltan al Mayorazgo de su Obis-
pado. Sino lo han hecho no ha sido
porque les faltava el derecho, sino porque
en unos siglos no conocian la falta, en
otros ignoravan la pertenencia, en otros
faltavan los medios de Revindicacion, y
en otros finalmente lo contradecia la
potestad Supra. Temporal.

Haviendo serado estos Obispos
es consecuencia forzosa Conferan que los
Obispos actuales hanan muy bien en
aprovechar la ocacion y reintegran su
D

Mayorazgo.

¿Para que se necesita el consentimiento de Roma? Los legítimos dueños pueden recuperar la posesión perdida por sí mismos, si la ocasión se les presenta de hacerlo, sin violencia ni ofensa al detentador. Esto es aun mayor verdad en las cosas incorpóreas como Jurisdicción, potestad, derechos, prerrogativas, y otras cosas semejantes, porque convirtiendo la recuperación en solo el ejercicio de la preeminencia ninguno a quien pertenecía, ofende con su práctica a el que antes la ejercía sin pertenencia. En nuestro caso si se aguardase el consentimiento Romano, tarde o nunca se verificaria el reintegro, y asi lo mas acertado y prudente es que los Obispos Espanoles usen de la plenitud de Jurisdicción y poder que usavan en los siglos 6.^o y 7.^o una vez que la ocasión se les presenta; pues en esto no agravian a la Iglesia Romana supuesto que su

[Firma]

7
Restauracion fue solo efecto de la ignorancia
universal y su prosecucion de la prepotencia
cesando la qual, es justissimo que seren las
preerrogativas que se tomaron sin pertenecerle.

Proposicion 5.^a

Si supuesto que conbenga Restaurar la Dicipli-
na de los siglos 6.^o y 7.^o y que los Obispos Espano-
les puedan hacer esta Restauracion, podria el
Rey o no mandar a los Obispos que la ha-
gan?

Los q. exercen la potestad soberana tem-
poral (sea qual fuere el Gobierno) tienen
sobre si obligacion inseparable de la sobera-
nia de procurar el bien general de su
Pueblo.

Si fueren soberanos Catolicos deven
reputar incluida en esta obligacion la
Circunstancia de procurar que la Iglesia
constituida dentro de su Estado, se gobierne
con la debida prudencia en los puntos y ma-
terias de Jurisdiccion Eclesiastica, de lo con-
trario no llenaria las obligaciones de Rey,

porque no celaxia en todas las partes con-
stituyentes, la felicidad comun, la qual es
imposible de conseguirse completamente quan-
do los Governadores de la Yleria gobiernan
de un modo contrario a las leyes de la
prudencia. Por eso los Reyes Christianos
de el Emperador Constantino son llamados
Obispos exteriores de la Yleria, y por eso en
todos los siglos y Naciones han publi-
cado Edictos, Ordenanzas y Leyes para
la policia y gobierno externo de sus Res-
pectivas Ylerias Nacionales.

Particularmente en España los
Reyes Godos, ya Catolicos de el Mcaredo
mandaron a los Obispos que excomulgasen,
que absolviesen, que renunciassen Obispa-
dos, que bolviesen a ser Obispos despues
de Renunciados, y tomada profesion de
ligiosa, y otras cosas aun mayores si
caven como constan en nuestros Conci-
lios Goticos.

Por lo mismo no es disputable, (se-
gun nuestro sentir) que los Monarcas

J. J.

Españoles como Soberanos Católicos tempora-
les pueden mandar á los Obispos como Vasallos
suyos, que usen & toda la plenitud & potestad,
y Jurisdiccion espiritual que les dió Jesu-Christo
siempre que para el bien comun del Cuerpo
general & Vasallos convenga usar & ella.

Solo el Soberano es quien puede conocer
bien si & derecho conviene ó no usar & esta
plenitud, porque solo el sabe como está el
comun & sus Vasallos, y por coniguiente
solo él es el Juez & si conviene ó no con-
viene.

Dada por este unico Juez la Sentencia
& que conviene, no debe ni puede dudar el
Obispo sobre ejercer ó no la plenitud & su
potestad, porque no Regirá su Yglesia confor-
me á las Reglas & la prudencia, si convinien-
do usar & todo su poder Espiritual hiciere
lo contrario por nimiedad, escrúpulos ú
otras cosas.

Debe Reflexionar el Obispo que
segun S. Pablo fue puesto para gobernar
la Yglesia, pero no fue puesto por S. Pedro
sino por el Espiritu Santo. La potestad



pues la Recibió el Espíritu Santo, no de
S.ⁿ Pedro, y si el Espíritu Santo se la dio, S.ⁿ
Pedro no se la puede quitar, y menos sus
Sucesores mientras no muestren privilegio del
Espíritu Santo para ello que no mostrarán,
pues lo han buscado y no lo han podido en-
contrar.

Lo que encuentran sí, es, en el mismo
S.ⁿ Pedro, que como Vasallos están obligados
á obedecer al Soberano Siempre que no
mande cosa contra la Religión; y como lo
que manda el Rey en el Decreto de 5 de Sep-
tiembre no lo es, antes bien es muy confor-
me á la práctica de muchos siglos, y de
los grandes Santos que ilustraron la Igle-
sia de España; por lo mismo no se ha-
lla excusa ninguna para que se obedea
como deven aquel Decreto.

Apéndice N.^o

Si el Rey tiene autoridad ó no para mandar
que los Auditores de Rota puedan formar
procesos de Causas aun no incoadas, y
proseguirlos, y Sentenciarlos, en tercera,

cuarta, y quinta Instancia sin embargo de
la muerte del Papa, ni obtencion de nue-
vas Comisiones de la Silla Romana
vacante la Silla Pontificia.

La razon de dudar era en q. los Audi-
tores de la Nunciatura de Espana, no tienen
jurisdiccion Ordinaria sino solo delegada del
Papa en favor del Nuncio, el qual la sub-
delega en los Trecos del mismo Tribunal
por Comision, y como muerto el Papa sea
la delegacion del Nuncio, quedando este sin
jurisdiccion, se sigue que por lo mismo mu-
erto el Papa no hay Nuncio, y no havien-
do no hay quien pueda cometer a los Audi-
tores por subdelegacion el conocimiento y
decision de las Causas eclesiasticas que
hayan de venir apeladas de la segunda ins-
tancia de los Metropolitanos.

La Reflexion antecedente prueba con efec-
to que los Auditores de Rota no podrian des-
de hoy hasta nuevo estado de cosas, conocer
de las Causas no recibidas en virtud de
jurisdiccion pontificia, pues no la tendrian



sino para las Causas en que ya está radi-
cada por el uso & la Subdelegacion.

Pero el Rey añade en su Decreto,
que quiere que el Tribunal de la Rota conti-
nue por sí conociendo de las Causas como has-
ta ahora; esto es, quiere que haya un Tribu-
nal Eclesiástico en Madrid, compuesto de Personaj.
Eclesiásticas al qual se pueden llevar para decion
en tercera, quarta, y quinta instancia, las
Causas Eclesiásticas que se apelaren de la segunda
instancia de los Metropolitanos, o de la prime-
ra de los Obispos exentos.

¿; quien dará Jurisdiccion eclesiastica
á estos Jueces para confirmar, Revocar, de la-
rar las Sentencias de los Obispos y Arzobispos,
o Reformarlas? Era es la dificultad por que
el Rey no tiene Jurisdiccion eclesiastica, y así
no la puede dar.

Tal es el modo de discurso de algunos
á quienes les parece que serán nulas las
Sentencias que dieren los Auditores de Rota
en las Causas que de nuevo viniere.

Mas se manifestará ahora la opini-
on contraria y principios en q. se sostiene.

Jesu-Christo fundador de la Religion Christiana y autor de toda potestad y Jurisdiccion, instituyó Obispos en las Personas de los Apostoles, y les dió toda la Jurisdiccion que necesitava para establecer la Iglesia, propagarla despues de establecida, y gobernarla bien despues de propagada.

Esta Jurisdiccion fue toda espiritual, y de ningun modo externa contenciosa para formar procesos, conocer causas entre litigantes, sentenciar Pleytos, ni hacer gertion alguna potestativa, o Jurisdiccional en las materias del Orden Civil o policia externa de los mismos Christianos.

Jesu-Christo que no quiso mudar el Orden civil de los imperios, Reynos, ni Republicas, dexó a las supremas potestades temporales, todo lo que se tenían, esto es todo el poder externo, sobre las Personas, bienes, tierras, derechos y acciones; y a fin de que nadie tuviera escusa legitima para no recibir una Religion que fundava, dexó intactos los poderes y derechos de cada uno, disponiend

que su Iglesia tuviera jurisdicción solam^{te}.
Sobre las Almas, para lo qual era Convi-
niente que fuese solamente interna espiri-
tual y mental.

Ahi es que la potestad intrinseca esen-
cial, y absolutamente privativa, Soberana,
independiente de la Iglesia y de los Obispos
unicos Jueces, y P^{res} de ella como Successores
de los Apóstoles está Ceñida a predicar la
Verdad de los Dogmas Catolicos a los que no
han entrado en la Iglesia para que entren en
ella y bautizarlos, y Respecto de los bautizados
a predicarles la perseverancia, la peniten-
cia y demas virtudes con todo lo necesario
a la Salvacion externa de sus Almas; ad-
ministrarles los Sacramentos y demas au-
tilios espirituales conducentes al objeto mis-
mo de la Salvacion; ligar a los fieles privando-
los del uso de estos Sacramentos y demas au-
tilios quando lo consideren conveniente,
y absolverlos de sus mismas ligaduras y de
pecados quando lo contemplan util y justo,
y hacer en fin todo, y solo aquello que sea

necesario ó útil para la salvacion de las
Armas, dejando intactos los Cuerpos á la
disposicion de las Supremas Potestades tem-
porales, con todos sus Bienes, Cosas, derechos
y acciones.

Para demostrar Jesu-Christo esta
Verdad con experiencia, dispuso que su Yglia
se fundase, propagase y gobernase por espa-
cio de trescientos y mas años en todo el
Mundo sin ser Católicos los Principes So-
beranos de la Tierra, pues así se vio q.
la Yglia no se mezclaba en asuntos con-
tenciosos, ni dependencia de la Soberania
temporal. A no haver sido con el grande
objeto de demostrar esta importante Verdad,
el mismo Jesu-Christo, que porque
quiso, y quando quiso convirtió á Constan-
tino, huviera convertido á Tiberio, y Nerón.

Asi es q. Constantino y sucesores
Christianos en la potestad imperial, dieron
las Leyes q. como Soberanos Christianos
tuvieron por conveniente dar para el gobi-
erno exterior de la Yglia, y entre ellas
las de que ciertas causas contenciosas de

materiales o Personas Eclesiasticas, fue-
sen juzgadas por Obispos, o distintos
Tribunales tambien Eclesiasticos, y no hay q.
andarse buscando mas origen de la Juris-
dicion Contenciosa externa de la Ylesia,
pues por mas que han estimado los
escritores de los siglos posteriores al
Octavo, es indispensable Conferir una
verdad ya notoria entre los Criticos
Reducida a que la Ylesia, los Obispos, Ar-
zobispos, ni otros algunos Tribunales Eclesiasticos
no tuvieron, ni tienen, ni pueden tener
jamás otra Jurisdiccion Contenciosa, esto
es para Pleitos entre partes Eclesiasticas
externas, (no espirituales y puramente
internas y mentales) que aquella que
los Soberanos temporales les quisieron
dar o consentir o tolerar en los siglos
posteriores a la Conversion de los Soberanos
de la Tierra.

Los Hombrés Chiristianos Subditos
de la Ylesia, son un Compuesto de Alma
y Cuerpo, esto es verdad, y siendo el

Nombre entero el Subdito de la Iglesia
y no su Alma sola, parece que aunq.
la Iglesia tenga solamente sobre el Al-
ma su Poder indirecto, sin el qual no puede
explicarse, sensibilizarse, y hacerse temer
y respetar el directo sobre el Alma.

Pero este argumento no prueba lo
que se intenta, porq. no es de esencia del
poder Concedido por Jesu-Christo a su Igle-
sia el sensibilizarse contenciosamente, y
el temer y respetar de los fieles solo es
por esencia tambien espiritual y mental,
el qual obra sus efectos tambien espiritua-
les en el Alma, por mas que el Nombre
tenga su Cuerpo libre del poder de la Igle-
sia, la qual carece de coaccion externa;
y por eso aun en los siglos de persecucion
alguna vez acudian los Obispos a buscar
la proteccion coactiva en los Juces Lente-
les, contra los Conavallos Chistianos.

Por consecuencia de estos principios
nuestros Reyes Godos, ya Catolicos quisie-
ron q. las causas Eclesiasticas se ventilasen

y sentenciaren ante los Obispos en primera instancia, en segunda ante los metropolitanos, y entercera ante el Rey; de manera que siempre contrastava la ultima instancia de todo los Pleytos Eclesiasticos a un Tribunal que el Rey quexia como contra de nuestro Concilio toledano.

De aqui se infiere que ahora el Rey Carlos IV tiene autoridad para mandar que las apelaciones de las causas Eclesiasticas sentenciadas por los metropolitanos vengan a terminarse por ultimo en un Tribunal q. quexa establezca Regio sea el que fuere; y habiendo quexido que lo sea el de la Rota, sean validas las sentencias q. este dixere no por autoridad Pontificia sino por Regia.

Sin embargo de todo lo referido, hay ciertas causas Eclesiasticas en las quales no podrian los Auditores de Rota ser suces de Instancia Superior a la de los Metropolitanos, por sola la voluntad, y autoridad del Rey; tales son aquellas en que la duda principal contenciosa

Sea un punto puramente espiritual, porque
el juicio de ellas, es tan peculiar y pri-
vativa de la Iglesia, que no hay Supre-
ma potestad temporal alguna que pueda
dichirlas por haver querido Jesu-Christo
dejar por unicos jueces a los doce Apóstoles
y sus sucesores, que son el Pontifice
Supmo. de Roma sucesor de Sr. Pedro, y
todos los demas Obispos Católicos sucesores
de Sr. Pedro, y de los otros once Apóstoles.

Tales son las causas sobre el
valor de los Sacramentos, y otras de igual
naturaleza como por exemplo, si uno está o no
validamente bautizado, si está o no confirmado,
si fue valida o nula la absolucion de pecados o cen-
suras; si uno puede o no absolver, si uno
está o no excomulgado, irregular, suspenso
o interdicto; si en tal caso se ha verificado
o no la consagracion de las especies sacramen-
tales, si uno está o no ordenado, si el matrimo-
nio de cuyo hecho de celebracion consta, fue
valido o nulo, y otras de esta clase.

Aunque de todas estas y otras

Semejantes ocurran pocas causas, basta que puedan ocurrir para q. debamos saber su excepcion, y por lo respectivo a validacion o nulidad de matrimonio Contrahido, no son tan raras las ocurrencias que no combenga saber las Reglas de sus juicios.

La declaracion de validacion o nulidad de los Sacramentos, es tan indubitablemente espiritual, que no hay lugar entre Catolicos a dudar de ello, y por consiguiente no hay mas Tercer q. los Obispos y Arzobispos, pues los prebiteros son inferiores, y no pueden sentenciar confirmando y Revocando las decisiones de aquellos, ni aun por comision del Rey, que en el orden espiritual es inferior a los Prebiteros.

Asi pues, para tales causas faltando en los Auditores de Rota jurisdiccion pontificia, es necesario que el Rey mande que no haya apelacion del metropolitano para la Rota, sino una Junta de Obispos Comprovinciales sea con asistencia del Sufraganeo y Metropolitano que sentenciaron, sea sin ella

[Signature]

Segun Convidere mas Combeniente.

Si el Rey no tubiera por oportuno este medio, y quisiere que los Auditores de Rota Sentencien tambien en ultimas instancias tales Causas no pueden ser sin el beneplacito de los Obispos y Metropolitanos de España, pues solos estos pueden autorizar a los Auditores como unicos deponarios de la Jurisdiccion Espiritual.

Esto es muy facil de conseguir escribiendo el Rey una Carta circular a todos los Obispos y Arzobispos; haciendoles ver lo mucho que conviene tener un Tribunal ultimo y comun de apelaciones, que S. M. desea q. sea tal el de la Rota, y que para este fin espere del Celo de aquellos que presten su consentimiento por lo que asi toca.

No es dudable que los Prelados accedian, y aun quando alguno deintiere la mayor parte prevalece como en Concilio Nacional, pues lo mismo es que la Plenia decreta por medio de sus Inces exparcidos que Congregados en Junta Concilian.

Apendice 2.º sobre el Tribunal de Inquisición

El referido Decreto Real de 5 de Septiembre, manda tambien que prouigan los Inquisidores como hasta aqui, y esto motiua igual duda que la clauula ant.
Los Inquisidores tienen dos Jurisdicciones, Pontificia y Real; por lo respectivo a la Real, no se ofrece duda alguna, pero si sobre la Pontificia, como se suelen renovar las Bulas de los Inquisidores de cinco en cinco años, piensan algunos que la Jurisdiccion del Tribunal, y consiguientemente la de su Jurisdiccion es perpetua. Siendo asi tambien poco hay duda sobre la validacion de Sentencias, y mas dandose estas juntamente con el Obispo del Territorio.

Pero caso que la Jurisdiccion no haya sido concedida para siempre al Tribunal, es facilisimo el remedio; escribiendo el Rey a los Arzobispos y Obispos una circular en que les encargue dar su consentim.to para que los Inquisidores puedan sentenciar las causas de herejia, esto es, si Julano es herege o no, penitenciarlo, absolverlo y reconciliarlo, pues solo este punto es el puramente espirital, porq. todo lo demas es externo y contencioso, y puede autorizarse por el Rey.

Apendice 3.º

Por lo respectivo a los tribunales de la Comisaria

general de Curada, del excusado, de Atercia, de
Mesas Maestrales, fondo pío benéfico, espolios
vacantes, y Annatas y Mesas eclesiásticas, y otros
cualesquiera q. tengan su origen en bulas ponti-
ficias, siempre q. sobre los tribunales en que la
jurisdicción era dada sin limitación de tiempo
en las Bulas, no cabe duda, ni tampoco en las tempo-
rales, mientras dure el tiempo de la conversión; pero
pasado este termino cesaría la jurisdicción Pontificia.

Mas no por eso tendrían que cesar
los tribunales, si el Rey quiere q. prorogan. No
proseguirán sentenciando con jurisdicción eclesiástica
por que el Rey no la puede dar respecto de que care-
ce de ella, aun para, y por sí mismo.

Pero de los principios explicados es consecuencia
natural el conocer que una vez q. toda jurisdicción
contenciosa, forense fuo su origen primitivo
en la voluntad de los soberanos, aun entre personas
que sobre materias eclesiásticas penden solo de la vo-
luntad de Carlos IV. el que conozcan o no de contien-
das judiciales q. ocurran en eluro de aquellas gra-
cias Pontificias.

Asi se siente, bien q. con sugerion total
al juicio de la Sta. Madre Iglesia, Católica, y Apos-
tólica q. es infalible, pronto a roocar el dicta-
men con humildad, siempre que se decida, como
artículo de fe lo contrario. = Es copia =

Arcanillo de Agosto de 1811

Am. de Palacio
y Tauriqui

Apuntes p.^a el Gov. de Cortes

El art.^o de la extracción del dinero de España, es el 1.^o
y debe m.^{or} consideracion p.^a el buen uso, y capital de ^{no} ~~otra~~
destruccion; y p.^a remediar este abuso podian esta-
blecerse en Mahon, Mallorca, Barcelona, Jarras,
Valencia, Alicante, Cartagena, Malaga, Cadix, Comuna, San-
tander, y Bilbao Casas de Comercio activo de cuenta de la
R.^a hay en q.^e pagando el Comerciante un 3 por % extrac-
se el dinero q.^e necesitare p.^a sus pagos.

Por tres millones m.^o q.^e de amo sacar del Estado Ciento,
q.^e circulando, girando y fermentando en el cuerpo de la Na-
cion, pudieran producir doscientos p.^o ciento, aumentan-
do un triple la masa de la riqueza nacional, y rendir al
Erario un treinta en lugar del deudado tres del indulto.

300 m.^o q.^e saca de España un Estrano.^o con penmis-
da al Rey p.^a una sola vez q.^e m.^o y se acabó el principal
de este credito. Pero con estos mismos 300 m.^o girando entre
los naturales, se socorren, visten, y comen actualmente
30 varallos pobres, pagando al Rey 300 contribuciones anuales,
o 60, si para a 60 mandos, y el Capital se conserva siempre,
y dentro del reino.

Los frutos nacionales siempre deben girar por el
interior de las Provincias, y salir de Reyno libremente si
los transportan nuestras Embarcaciones y nuestros
Comerciantes, p.^a q.^e florezca y aumente el Comercio, y
nuestra maxima mercantil; p.^o es necesario mu-
cho celo p.^a cortar los monopolios y Fiestas ferias.
La libertad es el alma del Comercio: es el ci

Madrid no 5.
folio 77
de Frayles

mientos de toda prosperidad; y el Sol benéfico que
fertiliza las monarquias. Tiempo q^e hubiere de
sar, se disminuiran los frutos y especies: libertad y esperan
za hacen laborioso al hombre: opresion, tavar, y des
confianza lo hacen holgarar: La abundancia abara
ta el genero: la escasez lo encarece; y el fruto q^e cada
uno en su fortuna saque la cuenta

Poco costaria sacar Bula de S. S. ^a p. que los Novicios en
las Religiones no profesaren h^a los 24 años de edad en q^e
se ordenan in sacris, y no a los 16 y 18, en cuya edad no
tienen conocim^{to} del mundo, ni aun de si mismos para
provarse la verdadera vocacion, y sus fuerzas p. ^a las
obligaciones de su Regla i constitucion que ban a
emprender, siendo en esta parte ventajoso los Clerigos:
Y temblaria q^e se salvarian muchos de la claustra, por
conocerse mejor a los 24 años dichos, y el Estado se ha
llava con un num^o de hombres instruidos. Lo mismo
digo de las monjas en orden a la profesion; y todas su
getas al ordinario.

Alicante 10 de Agosto de 1811

Ant. de Sabacio
y Laureoni

2